

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA****Auto****" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"**

La secretaria general en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA.**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

**" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"**

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

## **I. HECHOS.**

**PRIMERO:** Esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales, apertura proceso sancionatorio en contra de los señores **JUAN BERNARDO JIMENEZ PAREJA** identificado con documento de identidad N° 1.027.882.003 y **SANDRA PATRICIA JIMENEZ PAREJA** identificada con documento de identidad N° 1.027.883.207, emitiendo el siguiente acto administrativo:

- Auto N° 0458 del 14 de septiembre de 2018 "*Por el cual se inicia una investigación y se adoptan otras disposiciones*", notificado personalmente el día 20 de noviembre de 2018 al señor **JUAN CARLOS RESTREPO RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.560.613, quien actúa en calidad de apoderado de los señores **JUAN BERNARDO JIMENEZ PAREJA** y **SANDRA PATRICIA JIMENEZ PAREJA**.

**SEGUNDO:** los cargos formulados en el auto N° 0153 del 22 de abril de 2019 fueron los siguientes:

**ARTICULO PRIMERO:** Formular contra los señores **JUAN BERNARDO JIMENEZ PAREJA** identificado con documento de identidad N° 1.027.882.003 y **SANDRA PATRICIA JIMENEZ PAREJA** identificada con documento de identidad N° 1.027.883.207, el siguiente pliego de cargos:

- **CARGO PRIMERO:** *realizar Aprovechamiento forestal, para el arreglo una vivienda y algunas instalaciones del predio ubicado en la vereda La Lucia, sin contar con la respectiva autorización tal como se constata en el informe técnico 0268 del 24 de febrero de 2018, infringiendo lo dispuesto en los artículos 211 y 215 del decreto 281 de 1974, el artículo 13 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 y en la ley 133 de 2009 (arts. 4,12,13, y 32);*
- **CARGO SEGUNDO:** *Realizar Ocupación de cauce, infringiendo lo dispuesto en el artículo 102 de decreto 2811 de 1974.*
- **CARGO TERCERO:** *Formular contra los señores **JUAN BERNARDO JIMENEZ PAREJA** y **SANDRA PATRICIA JIMENEZ PAREJA**, por no contar con autorización de Concesión de aguas, infringiendo lo dispuesto en el artículo 88 y 89 del decreto 2811 de 1974.*
- **CARGO CUARTO:** *Formular contra los señores **JUAN BERNARDO JIMENEZ PAREJA** y **SANDRA PATRICIA JIMENEZ PAREJA**, por no contar con autorización de Zona de depósito de materiales, infringiendo lo dispuesto en el artículo 179 y 180 del decreto 2811 de 1974.*

**“ Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”**

**TERCERO:** Una vez revisado todos los folios obrantes en el expediente 170-165130-0001-2018, se deja constancia que el señor **JUAN CARLOS RESTREPO RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.560.613, quien actúa en calidad de autorizado de los señores **JUAN BERNARDO JIMENEZ PAREJA** y **SANDRA PATRICIA JIMENEZ PAREJA**, presento dentro del término de ley escrito de descargos N° 2744 del 20 de mayo de 2019, del cual se sustrae lo siguiente:

- **"1- Recurso suelo.**  
*(...) bajo la Resolución N° 541 de 1994, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en relación con el manejo adecuado de este tipo de material (escombros), en donde en su artículo 3, se le otorga la competencia en el manejo y control en la disposición final a los municipios y/o entes territoriales, en este caso la alcaldía del Municipio de Urrao. De igual forma dicha resolución establece que son los entes territoriales, quienes deben determinar los sitios para la disposición final de los escombros.*
  
- **2- Recurso flora.**  
*Tal y como lo ratifica el informe técnico, el aprovechamiento de los individuos fue exclusivamente doméstico, que a la luz del Decreto 1076 de 2015, no es otra cosa que aquellos que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos".*
  
- **3- Recurso agua.**  
*De la visita e informe técnico , se desprenden presuntos incumplimientos a la normativa ambiental y presuntas afectaciones que dieron lugar a formularse pliego de cargos, en virtud de lo dispuesto por la ley 1333 del 21 de julio de 2009, toda vez que por mandato legal y constitucional es obligación de la autoridad ambiental, realizar los trámites y procedimientos tendientes a la protección del medio ambiente, la prevención de posibles afectaciones del mismo, no obstante como quedo expresado en mis descargos, la Autoridad Ambiental no logro probar de manera contundente que se estuviera causando grave afectación a los recursos naturales para así imponernos los cargos a que hacen referencia en el Auto N° 153-2019."*

**CUARTO:** Los descargos en mención pese a que se presentaron en tiempo, no se tendrán en cuenta, toda vez que el artículo 25 de la ley 1333 de 2009 indica que la persona idónea para interponerlos es el presunto infractor y su apoderado legalmente constituido, y una vez realizada la consulta en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se deja constancia de que el señor **JUAN CARLOS RESTREPO RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.560.61, no registra en calidad de abogado.

### **III.FUNDAMENTO JURÍDICO.**

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas,

**" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"**

toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Al respecto el Código de Procedimiento Civil dispone en el artículo 174 que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

**“ Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”**

**Ley 1333 de 2009.**

**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

#### **IV. CONSIDERANDO.**

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos de la infracción a la normatividad ambiental vigente en contra de los señores **JUAN BERNARDO JIMENEZ PAREJA** identificado con documento de identidad N° 1.027.882.003 y **SANDRA PATRICIA JIMENEZ PAREJA** identificada con documento de identidad N° 1.027.883.207, por presunta afectación de los recursos ambientales agua, suelo y flora, por realizar las conductas de aprovechamiento forestal, ocupación de cauce, concesión de aguas, depósito de materiales, sin autorización o permiso de la autoridad ambiental competente, y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

#### **V. DISPONE.**

**ARTICULO PRIMERO. -APERTURAR** el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra de los señores **JUAN BERNARDO JIMENEZ PAREJA** identificado con documento de identidad N° 1.027.882.003 y **SANDRA PATRICIA JIMENEZ PAREJA** identificada con documento de identidad N° 1.027.883.207, con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por las violaciones a la normatividad ambiental que se le imputaron mediante el Auto N° 0153 del 22 de abril de 2019.

**Parágrafo.** El término establecido en el presente artículo es por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, el cual será prorrogable hasta por 60 días, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR** valor probatorio a lo siguiente:

1. Formulario Único De Recepción De Denuncias N° 0529 del 31 de enero de 2018.
2. Informe técnico de infracciones ambientales N° 0268 del 24 de febrero de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR.** personalmente el presente acto administrativo a los señores **JUAN BERNARDO JIMENEZ PAREJA** identificado con documento de identidad N° 1.027.882.003 y **SANDRA PATRICIA JIMENEZ PAREJA** identificada con documento de identidad N° 1.027.883.207, a su Autorizado, el señor **JUAN CARLOS RESTREPO RESTREPO** identificado con

**" Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"**

cedula de ciudadanía N° 70.560.613 o a quien haga sus veces, la presente actuación.

En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. - SURTIDO** el término consagrado en la ley del periodo probatorio, este se entiende cerrado y se dispondrá a solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015.

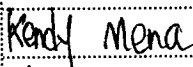
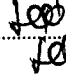
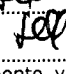
**ARTÍCULO QUINTO. - INDICAR** que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIANA OSPINA LUJAN**

**Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.		05/11/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.		
Aprobó:	Juliana Ospina Lujan.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**EXP. 170-165130-0001-2018.**